

## HONORARIOS EN INCIDENTES. UN REPASO NECESARIO.

---

por

**ANDRÉS ARIEL STUPNIK, SERGIO A. J. STUPNIK y MARTÍN G. STUPNIK**  
(Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XIX, Edición N° 238, Septiembre 2007,  
pág. 904 a 913, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

### I. INTRODUCCION.

---

Hemos tomado conocimiento en fecha reciente, de dos procesos incidentales, el primero un incidente de revisión de crédito y el restante un incidente de verificación tardío, en trámite por ante diferentes juzgados del fuero comercial de esta ciudad (primera instancia), en los que en fechas muy próximas entre sí, se regularon honorarios a favor de los profesionales que actuaron en dichos procesos, entre ellos a la sindicatura y a sus letrados patrocinantes, en los cuales los titulares de ambos tribunales consideraron en igual sentido, y en forma equivocada según nuestro entender, los alcances del art. 287 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) que proporciona la directriz fundamental que debe de considerarse al momento de regular honorarios en los procesos incidentales.

En virtud de ello y teniendo en cuenta la notoria simultaneidad en las fechas de dictado de las sentencias referidas anteriormente, y en cuanto a su contenido obviamente, teniendo en cuenta asimismo que los honorarios correspondientes a los procesos incidentales resultan muchas veces de relevancia y de magnitud para los profesionales que intervienen en los mismos (letrados de una y otra parte, Síndicos, peritos, etc.), inclusive en algunas ocasiones suelen ser más importantes que aquellos que pueden llegar a percibirse en los procesos principales, hemos elaborado el presente trabajo en el cual intentamos repasar los principales aspectos fundamentales de la problemática que deriva de la correcta aplicación y entendimiento de la letra del art. 287, LCQ antes referido.

### II. ANALISIS. LA PROBLEMÁTICA SOMETIDA A DEBATE.

---

Establece el art. 287 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 en su actual redacción (t.o. s/ley 24.522, que sigue la misma redacción ya prevista en el art. 309 bis de la ley 19.551, ésta última según modificación introducida por la ley 24.432) que **“en los procesos de revisión de verificaciones de crédito y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”**.

#### 1. Introducción. Una crítica previa.

Teniendo en cuenta la norma transcripta, en primer término y a modo de análisis previo, cabe efectuar una crítica a la pobre e inadecuada expresión que resulta de definir al incidente de revisión de crédito como el **“proceso de revisión de la verificación del crédito”**.

Y ello, en virtud de los siguientes elementos, a saber:

Sabido es que corresponde a los acreedores del proceso universal y colectivo concursal (tanto de un proceso preventivo como de uno liquidatorio), solicitar en oportunidad de los arts. 32 y 200, LCQ, la verificación de sus acreencias, las que una vez finalizada dicha etapa, pueden ser impugnadas y/u observadas por el deudor y/o por los demás acreedores del proceso.

Las mismas (las acreencias), sin perjuicio de la existencia o inexistencia de dichas presentaciones, luego podrán ser impugnadas y/u observadas, ya sea parcial o totalmente, por la Sindicatura al presentar el Informe Individual previsto en el art. 35.

En tal sentido, cabe aclarar que el dictamen profesional del Síndico no se encuentra condicionado ni contenido bajo ningún argumento a la presentación o no de impugnaciones y/u observaciones del deudor y/o de terceros, las que son interpretadas a título informativo y como herramientas de ayuda en el análisis de la procedencia de los reclamos patrimoniales peticionados, únicamente. Estas presentaciones no son vinculantes para el Síndico.

Pensar en lo contrario, ello es que la falta de impugnaciones y/u observaciones, ya sea del deudor o de los acreedores importa sin más la admisión de las acreencias insinuadas, podría conducir a situaciones abusivas o no deseadas<sup>1</sup>, toda vez que corresponde al síndico hacerse de los elementos suficientes de prueba y convicción a partir de los cuales poder brindar el dictamen profesional requerido a su parte.

Es decir, corresponde a este funcionario hacerse de todos los elementos de juicio que estime útiles, en razón de que la ley coloca su función en un plano inquisitorio, cuyo cumplimiento importa un deber, quedando desvinculado de la voluntad de las partes, sean acreedores o deudor, debiendo atender a la realidad de los hechos procurando siempre la obtención de la verdad. De tal forma, si no existiesen pruebas suficientes, debe entonces aconsejar al juez el rechazo de la verificación.

Ahora bien, en los términos del art. 36 y del primer párrafo del art. 37, LCQ, se desprende luego que los créditos insinuados, en la medida que no fueran observados por el síndico, el deudor o los acreedores, serán declarados verificados, si el juez lo estima procedente. Y en dicho caso, y ante la falta de impugnaciones u observaciones, la resolución en tal sentido dictada produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (lo que no es tema de análisis en el presente trabajo).

Para el caso en que existieran observaciones o impugnaciones, ya sean del deudor, de uno o varios acreedores, o bien por parte del síndico, el juez del proceso debe decidir declarando **admisible** o **inadmisible** el crédito y/o el privilegio, y en este caso, la resolución que resuelve respecto de la **admisibilidad** o **inadmisibilidad** del mismo –y sobre su privilegio- puede ser sometida a revisión por la parte interesada

---

<sup>1</sup> En dicho sentido, resulta por demás interesante citar lo sostenido en los autos “**Industrias Plásticas Osmito S.A. s/Concurso Preventivo**” por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 18, Secretaría Nº 36, quien al dictar la resolución verificatoria del art. 36, LCQ, concluía: “...comparte este Tribunal el criterio sindical en cuanto cabe atender aquellas impugnaciones formuladas por la concursada que resultan de cuestionamientos puntuales, concretos y con apoyatura instrumental, no así aquellos que aparecen como genéricos y por ende insusceptible de acogimiento en la medida de que la inexistencia de sustento instrumental particular que se estima debe encontrarse en poder de la concursada obsta a la viabilidad del cuestionamiento así realizado por esta última...”

dentro del término perentorio que fija la ley en el segundo párrafo del art. 37, LCQ (es decir, dentro de los veinte días inmediato siguientes a la fecha de notificación “ministerio legis” de la resolución del art. 36, LCQ).

Vencido este plazo y sin que dicha resolución de admisibilidad o inadmisibilidad hubiera sido atacada por parte interesada ninguna, la misma queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada en los mismos términos. En este caso, la modificación de la misma prosperará únicamente en caso de invocación de dolo, en los términos y plazos que fija a tales efectos el art. 38, LCQ.

Es decir, tanto la declaración de verificación como la declaración de admisibilidad de un crédito, como medio de incorporación al pasivo concursal, encierran en sí mismo una única diferencia, cual es habilitar la instancia de revisión para el caso de la segunda únicamente. Sin embargo, el fin principal del dictado de la sentencia que reconoce la procedencia de un crédito como tal, sin importar la forma en que la misma sea dictada, es la incorporación al pasivo concursal de los acreedores insinuados (la “cristalización” del pasivo).

No existe otra diferencia entre ambos tipos de decisivos posibles, y no existen normas de ningún otro tipo que diferencien a los créditos verificados de los declarados admisibles, en cuanto al tratamiento o facultades que la ley les otorga a unos y a otros. Pues ambos créditos, sin perjuicio de la forma en que fueron reconocidos, ya sea habiendo sido verificados y/o declarados admisibles, resultan computables a los efectos de las mayorías, cuentan con iguales facultades de voto (con la excepción del inc. c) del segundo párrafo del art. 45, LCQ) salvo en aquellos casos en que se promueve, participan en mismas condiciones en el pago de la cuota concordataria o el dividendo concursal, en caso de quiebra posterior, e indiscriminadamente pueden constituirse en miembros del comité de acreedores.

De tal forma, y siendo que conforme lo expuesto, el crédito verificado no es susceptible de revisión (pues justamente ha sido verificado y no declarado admisible), es inadecuado y errónea la expresión del art. 287 en cuanto define al incidente de revisión como el “proceso de revisión de la verificación del crédito”, pues como ha sido ya explicado, una vez dictada la resolución que declara la verificación de una acreencia, la misma produce los efectos de la cosa juzgada y no es susceptible de revisión (salvo en caso de dolo).

En los términos expuestos entonces, el art. 287 al referirse al incidente de revisión, debería de remiitr al “proceso de revisión de la admisibilidad del crédito”, pues ello conlleva en forma correcta la posibilidad de revisión ulterior del rechazo parcial o total (inadmisibilidad).

## **2. La Problemática.**

Luego de la crítica previa efectuada, corresponde en esta instancia retomar el análisis del tema principal objeto del presente trabajo. A dichos efectos entonces, habremos de transcribir los fundamentos considerados por el tribunal comercial por ante el cual tramitara el incidente de revisión<sup>2</sup> referido en la introducción del presente

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar con relación al presente incidente, que en el mismo, el acreedor intentó verificar la suma total de \$ 3.244.414,01, y que luego de años de proceso (casi 10 años) y de muchas pruebas realizadas, y teniendo en cuenta la especial actuación desarrollada por la Sindicatura, el Tribunal de

trabajo, quien al definir la base regulatoria considerada por su parte, se expidió en los siguientes términos, a saber:

“La expresión “insinuado y verificado” que utilizó el legislador en el art. 287 de la ley 24.522, en atención al uso de la conjunción copulativa “y” implica que el monto que se tenga que tomar como base para el cálculo de los honorarios debe reunir las dos características: esto es insinuado y verificado. De no existir coincidencia, deberá utilizarse solamente la cantidad verificada”.

De lo expuesto, se desprende entonces que el magistrado en cuestión, en correspondencia con la conclusión de su parte, estimó que conforme lo previsto por el art. 287, LCQ, el monto a considerar a los efectos regulatorios debe reunir las dos características a que alude dicha norma, es decir que se trate del importe “**insinuado**” y “**verificado**”. Y en dicha inteligencia, procedió a regular honorarios sobre el importe efectivamente insinuado y verificado, más sin embargo omitió regular honorarios con relación a la suma “insinuada” y “rechazada”, y aún cuando éste total resultaba significativamente superior al crédito en definitiva reconocido a favor del acreedor, y lo que es peor aún, contradiciendo numerosos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios relativos a los incidentes de revisión, en los que existe coincidencia en imponer las costas causídicas al incidentista, sobre el total del crédito insinuado, cuando se verifica que la promoción de su planteo no reconoce un origen diverso a la propia negligencia de su parte, traducido ello en las limitaciones documentales y/o de prueba no presentados para su examen y análisis en la etapa informativa (art. 32, LCQ).

En los términos de la conclusión del magistrado referido, entonces, cualquier regulación que pueda practicarse en un proceso similar resultará necesariamente extremadamente reducida en comparación con el monto puesto en juego en el pleito, y lo que es peor, con relación al cúmulo de tareas efectivamente realizadas por los diversos profesionales, pues los mismos (los honorarios) habrán de ser determinado en función de una suma reducida, que no es en modo alguna representativa de la labor realizada en ningún sentido.

Sin embargo, es peor aún que ello, la enseñanza que resulta de la sentencia en cuestión, siendo que es conclusión necesaria de la aplicación del criterio en cuestión, que el profesional que se ha esmerado en el cumplimiento de sus funciones y que defendió vehementemente los intereses de su mandante (en este caso una quiebra), ello en relación a los honorarios del Síndico y de sus letrados patrocinantes, se ve altamente perjudicado en su propio bolsillo, pues sin importar el patrimonio en juego y las labores desarrolladas por su parte, sus honorarios deben ser calculados justamente en relación al importe que trató de minimizar en cumplimiento de su mandato para lograr que en el pasivo se incorpore solo el crédito que corresponde, y no la totalidad de lo que empieza siendo el reclamo del acreedor.

La injusticia y falta de acierto de dicho criterio, cabe agregar, llegaría al absurdo, en caso de una incidencia –tanto de revisión como de verificación tardía- que fuera rechazada en su totalidad, pues en dicho caso, no existiría importe ninguno que reúna las dos condiciones necesarias y simultáneas que según el criterio del referido tribunal deben de verificarse en forma previa, como parámetros insalvables de consideración a

---

Primera Instancia primero, luego la Alzada, admitieron únicamente un crédito a su favor equivalente al 21,79 % de dicho total reclamado (\$ 706.828,44), rechazando el resto pretendido, es decir una porción equivalente al 78,21 % de dicho total (\$ 2.537.585,57).

los efectos regulatorios. Por lo que en los términos del criterio objeto de crítica entonces, no debería existir regulación profesional en consecuencia.

De ello puede concluirse entonces, que el criterio e interpretación sostenido por el tribunal en el ejemplo citado resulta equivocado, por lo que se impone una solución diferente, que armonice los parámetros de regulación a la realidad de los hechos del proceso en particular, es decir las actividades desarrolladas por cada profesional con relación a las responsabilidades asumidas en cada caso, teniendo en juego el importe del juicio y la existencia o carencia de fundamentos razonables que ameriten la promoción necesaria de los procesos con el importante dispendio jurisdiccional que ello implica.

Ahora bien, la situación traída a debate, resta aclarar, ha sido analizada, tanto por la doctrina como por nuestros Tribunales. Y en tal inteligencia, y a modo de no resultar reiterativos, nos permitimos transcribir los siguientes párrafos del antecedente jurisprudencial<sup>3</sup>, siendo que resulta de aplicación al presente trabajo y a todos sus efectos.

“El ordenamiento concursal hoy vigente, contiene directiva expresa en orden a la base económica que corresponde tener en cuenta para cuantificar los honorarios en las verificaciones tardías y revisiones, la que en ambos casos está conformada por el propio crédito "insinuado y verificado"(art. 287 ver texto LCQ.) Empero, la solución que brinda la norma concursal no despeja todas las dudas a las que nos enfrenta su aplicación concreta.

Una de las cuestiones no resueltas es precisamente la que motiva el presente recurso **¿cuál es el monto del proceso cuando una sola parte del crédito sujeto a revisión es verificado? ¿Se debe tomar como pie arancelario la suma verificada o declarada admisible pese a que lo que se pretendió insinuar es sensiblemente superior?**

La problemática conjunción copulativa "y" utilizada por el legislador quiebrista, ha provocado un sinnúmero de interpretaciones contradictorias tanto en doctrina como en jurisprudencia que intentan dar en el punto justo de inflexión en los casos en que exista incoincidencia entre el crédito insinuado y el que en definitiva es verificado (admisión parcial del crédito o derechamente rechazado).

Las soluciones oscilan entre interpretar: **a)** que para constituir base regulatoria es necesario que concurren ambas condiciones, es decir que se haya insinuado la acreencia y además que ésta se haya verificado (sala D, CNCom, 05/09/1995, "Falstechi, Jorge s/Quiebra s/Incidente de Verificación por Administración de la finca de Av. Estado de Israel 4753/55"); **b)** que la base está constituida por el monto del crédito que se pretendió revisar o que fue objeto de controversia en la revisión con independencia de su resultado (sala A, CNCom, 12/11/1999, "Tex Ben S.A. s/Concurso preventivo s/Incidente de Revisión por Banco de Crédito Argentino S.A.", citado por Pesaresi & Pasarón, "La retribución en los incidentes concursales", JA 2001-IV-1297); **c)** que el monto insinuado es la base para las revisiones y el monto verificado para las verificaciones tardías (Padilla, R.,

---

<sup>3</sup> CCiv. y Com. Córdoba, 2º sent. 91, 24/05/2005, "Dolce Neve S.A. s/Quiebra s/Recurso de Revisión por Impsat S.A.", cita Lexis Nexis N° 70018457.

"Reflexiones sobre el límite porcentual en las costas procesales", LL 1995-B-1144, cáp. VIII); o **d**), como lo hizo el Plenario de Rosario, con voto del Dr. Rouillón -al que adhirieron sus colegas- que "si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado (el pie arancelario) ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad" (CCiv. y Com. Rosario, en pleno, 27/12/1999, "Auto Sprint", ED 188-227).

Las multívocas y disímiles soluciones hablan por si solas de la complejidad de la cuestión controvertida.

El tenor literal de la directiva legal, llevaría prima facie a interpretar como necesario que concurren ambas condiciones, es decir que se haya insinuado la acreencia y que además ésta se haya verificado, para que el crédito insinuado y verificado pueda constituir base regulatoria, de modo que ante el rechazo parcial del monto insinuado debería concluirse que la base está constituida por el efectivamente verificado, como lo entendió el primer juez en temperamento similar al adoptado por la sala D, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Este último tribunal, habiendo reparado en la discordancia de la fórmula legal, consideró que la conjugación aplicada a la frase supone que solo los créditos insinuados en cuanto hayan sido verificados, constituirían la base de la remuneración de los profesionales que actuaron en el expediente (CNCom, sala D, 05/09/1995, "Falstechi, Jorge s/Quiebra s/Incidente de Verificación por Administración de la finca..."), criterio que fue seguido por la Suprema Corte de Justicia de Catamarca (07/02/2001, LL NOA, 2002-778 y Sup. LL 04-2002, pag. 104, nº. 944) y por el voto en disidencia de los ministros de nuestra Corte Suprema, Dres. Petracchi y Bossert in re "Romero" (6/3/2001) donde consideraron que la conjunción copulativa "y" del art. 287 LCQ se debe entender "en el sentido de que el monto insinuado deberá tomarse como base de regulación cuando fuere verificado, pues de lo contrario -es decir, de no existir coincidencia- deberá utilizarse solamente la cantidad verificada".

Pese a la sencillez de esta solución y el respeto que nos merecen sus autores intelectuales, en mi opinión, **la solución sustentada exclusivamente en la interpretación literal de la directiva legal** (art. 287 LCQ), **no brinda una respuesta sistemática ni mucho menos abarcativa de todos los supuestos posibles, conllevando incluso al absurdo de enfrentarnos a la ausencia de base regulatoria en los supuestos en que la revisión sea totalmente desestimada, y a soluciones por demás inequitativas cuando el crédito sea admitido en un porcentaje muy inferior al pretendido, hipótesis esta última donde, pese a que la responsabilidad de los profesionales estuvo vinculada con toda la cuantía del crédito que se pretendió incluir en el pasivo, sus retribuciones serían fijadas sobre la suma inferior verificada.**

Y esto deviene aún más absurdo e inequitativo si la admisión solo parcial lo fue merced a la exitosa tarea desplegada por el profesional con derecho a regulación (vgr. síndico o letrado del deudor), pues en tal caso, la aplicación del criterio cuestionado importaría casi como un aliento a dichos profesionales a no controvertir el ingreso de los créditos, pues tal actitud redundaría derechamente

en el beneficio del profesional que vería automáticamente acrecentado el pedestal regulatorio para fijar sus estipendios.

Para zanjar este resultado indeseado, la doctrina y jurisprudencia más moderna que comparto, se ha ido inclinando paulatinamente hacia un criterio que integra armónicamente la directiva concursal (art. 287, LCQ) a una regla de oro en materia arancelaria que consiste en asociar la suerte de los profesionales a la envergadura del asunto en la que comprometieron su responsabilidad profesional. Conforme a dicha pauta axil, en el caso que no haya coincidencia entre lo que fue objeto de revisión y lo efectivamente verificado (por acogimiento solo parcial o rechazo total), corresponde calcular los honorarios sobre el monto del crédito que se pretendió revisar, es decir sobre la totalidad del crédito por el cual se inició la revisión o que fue objeto de reclamo, que es respecto de lo cual los profesionales desplegaron su tarea y comprometieron su responsabilidad.

Es decir que en caso como el que nos ocupa, en que la revisión es admitida parcialmente, no solo cabe considerar el monto admitido sino también la cantidad cuya procedencia se desestima en aquélla, o lo que es lo mismo computar la suma reclamada al promoverse la demanda de revisión independientemente del resultado de ésta, por ser dicho pedestal más acorde a la tésis de toda directiva arancelaria que persigue asociar las retribuciones de los profesionales con la envergadura del asunto sobre el que se despliega la faena y que además coincide con la regla sostenida por nuestro máximo tribunal de la Nación según la cual no existe "diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (CSJN, 04/11/1986, LL 1987-A-400, id. 06/09/1988 "Occidente Cía. Financiera S.A. v/Construcciones La Caleta S.A. y Otro")

Las soluciones que derivan de las conclusiones del antecedente jurisprudencial antes transcripto, a las que adherimos plenamente, podrían sintetizarse en las siguientes, a saber:

a) Cuando exista plena **coincidencia** entre los guarismos correspondientes al monto insinuado y al verificado, será menester calcular los honorarios en las verificaciones tardías sobre el valor del crédito cuya incorporación al pasivo del proceso principal se pretende, y en caso de resultar éste indeterminado o inexistente, sobre el valor asignado en el escrito inicial de las actuaciones y/o sobre aquél que resulte de la justipreciación que deba realizar el Tribunal a tenor de las consecuencias económicas y patrimoniales que dicha acreencia puede tener, tanto para el acreedor, la masa de acreedores y así como también para el deudor.

Tratándose de un incidente de revisión de crédito, la base regulatoria a considerar será el importe del crédito objeto de revisión, es decir el importe por el cual se hubiera promovido el incidente en cuestión y/o el importe que resulte de la estimación o justipreciación que deba efectuarse en ausencia de determinación exacta, ello en los términos referidos en el párrafo inmediato anterior y que resultará de aplicación en caso de pleitos relacionados a obligaciones de hacer, de no hacer, de

escriturar, y/o en los que se ventilan cuestiones inherentes a la admisibilidad de privilegios, entre otras cuestiones.

b) En caso de **rechazo total y/o parcial** de la pretensión, tanto de verificación como de revisión, habrá de considerarse el importe total del crédito que se intentó verificar o revisar, según sea el caso, es decir que a los efectos de la determinación de la base regulatoria deberá de considerarse la totalidad del crédito por el cual se promovió el incidente o del importe que fuera objeto de reclamo, independientemente del resultado obtenido por una u otra parte.

Es criterio aceptado en la interpretación de las leyes, que debe cuidarse especialmente que la inteligencia que se les asigne a las mismas no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalicen el espíritu que ha inspirado su sanción. Por ello, y siendo que justamente ello es lo que sucedería en caso de adoptarse el temperamento al que adhiere al tribunal que resolviera en el trámite incidental citado por nuestra parte a modo de ejemplo, y que sirviera de inspiración para esta entrega, creemos que la solución adoptada por nuestra parte, aboga ciertamente por la correcta apreciación de la consideración de la base regulatoria en forma acorde con la tésis de la misma.

En ningún caso, cabe aclarar, adherimos a aquellas posturas que alienten la consideración única de los créditos verificados y/o admitidos sin la debida inclusión asimismo de los importes peticionados, y de la efectiva ponderación de la labor desarrollada en tal sentido por los profesionales, lo que se traduce en la cuantía del crédito finalmente admitido, o para su parte contraria, rechazado.

Tampoco apoyamos la aceptación de formulas matemáticas desarrolladas con la intención de estructurar en un sentido estricto aquellos casos en que corresponde la consideración de los importes insinuados y verificados, o solamente del segundo (el crédito verificado únicamente), ello a partir de la creación subjetiva de porcentuales y/o de cocientes entre dichos valores, ni a considerar tampoco, como si se tratara de un juicio por monto indeterminado, aquellos casos en los que no hubiere crédito verificado por rechazo total del mismo.

c) De tal forma, **concluimos** que en todos los casos corresponderá computar el importe objeto de reclamo, independientemente del resultado del pleito, de modo de armonizar no solamente el patrimonio total comprometido sino también los extremos de las responsabilidades asumidas por los profesionales con intervención en los mismos.

Sobre la base de dicha pauta interpretativa, en los supuestos en los que no exista coincidencia entre lo que fue objeto de verificación o revisión y lo efectivamente admitido (ya sea por acogimiento sólo parcial o por rechazo total), corresponderá calcular los honorarios sobre el monto del crédito que se pretendió verificar o revisar, según sea el caso, es decir sobre la totalidad del crédito por el cual se promovió la incidencia o que fue objeto de reclamo, que es respecto de lo cual los profesionales desplegaron su tarea y comprometieron su responsabilidad personal.

Es decir que en caso de que la revisión o verificación tardía sea admitida parcialmente, no solo cabrá considerar el monto admitido sino también la cantidad cuya procedencia se desestima en aquella, o lo que es lo mismo, computar la suma



reclamada al promoverse la demanda de revisión o verificación independientemente del resultado de ésta, por ser dicha base regulatoria más acorde al espíritu de la directiva arancelaria, en tanto persigue asociar las retribuciones de los profesionales con la envergadura del asunto sobre el que se despliega la tarea profesional desplegada por su parte.

Dicho criterio, conforme lo antes expuesto, resulta de una concepción progresiva y moderna del derecho, en el sentido de una consideración sistémica del patrimonio en juego y de las responsabilidades asumidas por los profesionales, por lo que corresponde su desvinculación del resultado particular obtenido.

### 3) Otras Cuestiones a Considerar.

Hemos concluido el apartado anterior, proponiendo como regla o principio general, que, en caso de incidentes, la regulación de honorarios se practique en relación al importe en juego, independientemente del resultado del pleito.

Sin perjuicio de ello, podrá tenerse en cuenta, aplicando dicho principio general que: a) el juez podrá evaluar las tareas profesionales desarrolladas y regular desde el porcentual mínimo hasta el máximo según el caso en concreto; b) si aplicando estos parámetros que proponemos en virtud de la regla o principio general antes expuesto, se llega a alguna situación injusta (en algún caso en particular), como excepción, el juez tendrá la posibilidad en este caso concreto y excepcional de practicar regulaciones de honorarios por debajo de estos parámetros, siempre que ello sea equitativo, ajustado a derecho, a los antecedentes concretos del caso y ello esté **debidamente fundamentado y explicado** en la sentencia.

Con esto proponemos invertir la carga procesal en el sentido de que el tribunal siempre deberá (como principio general) regular bajo estos parámetros (dentro del límite mínimo y máximo arancelario del importe del crédito pretendido independientemente del resultado del proceso) y excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo permitan, ir por debajo del mínimo arancelario en determinados casos concretos siempre y cuando ello este debidamente fundamentado en la sentencia, bajo pena de nulidad.

Teniendo en cuenta ello, cabe poner atención en el hecho de que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la fundamentación explícita y circunstanciada que exige el artículo 13 de la ley 24.432, al permitir excepcionalmente el apartamiento de la escala arancelaria, no se encuentra cumplida con la mera cita de las disposiciones arancelarias invocadas, pues ello trae aparajeada la nulidad de la sentencia dictada.

En dicho sentido, procedemos a transcribir a continuación los fundamentos del dictamen de la señora procuradora fiscal subrogante, quien en los autos "Pera, Pablo Martín c/Banco Medefín UNB S.A. s/Ordinario (Expte. N° 2037/2005)", y que fueran adoptados por nuestro Máximo Tribunal al hacer lugar al recurso de queja y al recurso extraordinario interpuesto por el apelante, sostuvo:

"A mi manera de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el sublite tornando aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que se alega que los honorarios regulados fueron significativamente inferiores a los que por ley corresponden, y el auto regulatorio no contiene fundamentos que permitan

determinar la manera en que fueron aplicadas las normas y las pautas que habría tenido en cuenta, para relacionarlas con el importe regulado. En efecto, el decisorio se limita a confirmar los honorarios fijados por la jueza de grado, citando normas arancelarias, pero sin vincularlas con aquellos montos, interés de los litisconsortes y mérito de la respectiva actuación cumplida. En tales condiciones, el juzgador prescindió de proporcionar los fundamentos que permitan referir sus conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente, no bastando para ello la mera cita de disposiciones arancelarias (v. doctrina de Fallos: 304:1050:308:941:310:566, entre otros)".

"A mayor abundamiento, como bien lo expresaron los recurrentes a fs. 769 vta., para el supuesto de interpretar que existe una remisión implícita a los fundamentos de Primera Instancia, aquel pronunciamiento tampoco fue debidamente fundamentado, en particular respecto del artículo 13 de la ley 24.432, pues dicha norma impone, bajo pena de nulidad, indicar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión de apartarse de la escala arancelaria, requisito que no fue cumplido en la especie".